

Dictamen n.º: **600/26**
Consulta: **Alcalde de Fuenlabrada**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **07.10.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 7 de octubre de 2026, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Fuenlabrada través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña. (en adelante, “*la reclamante*”), por el procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la caída que tuvo lugar en el Polideportivo “El Trigal”, de Fuenlabrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de junio de 2025, se formula reclamación de responsabilidad de patrimonial contra el Ayuntamiento de Fuenlabrada, por los daños y perjuicios sufridos por la reclamante como consecuencia de una caída acaecida el día 28 de septiembre de 2024, en el Polideportivo “El Trigal”.

Relata que el día señalado, la interesada entró en el polideportivo, donde tenía lugar un encuentro anual de encaje de bolillos y labores artesanas, tropezando con las lonetas que tapaban todo el suelo, que se encontraban en muy mal estado, con pliegues y bordes rotos. Narra que

cayó al suelo, golpeándose el hombro derecho, y que, como resultado de la caída, sufrió una fractura del extremo proximal del húmero. En la reclamación no se cuantifica la indemnización.

Adjunta fotografías del lugar del accidente, los informes de Urgencias y el resto de informes médicos de su tratamiento y seguimiento.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del correspondiente expediente.

El 21 de agosto de 2025 el Ayuntamiento de Fuenlabrada emite oficio, notificado el 6 de octubre de 2025 por correo postal, mediante el que se acuerda el inicio del expediente, se nombra a la instructora, y se informa del plazo máximo de resolución, de conformidad con el artículo 91.3 de la Ley 39/2105, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC), así como de los efectos de la falta de resolución en plazo en virtud del artículo 24 de la LPAC.

En respuesta a la petición de información dirigida por la Asesoría Jurídica municipal, la Policía Municipal emite informe el 22 de agosto de 2025, en el que se niega la intervención policial en relación con los hechos descritos por la accidentada.

La responsable del Centro Municipal de Mayores “Ramón Rubial” confirma, en escrito de 29 de agosto de 2025, que la reclamante se inscribió en el encuentro cultural de bolillos a través del centro.

El 10 de noviembre de 2025 el Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Fuenlabrada remite el informe solicitado por la Asesoría Jurídica municipal. El patronato admite que se encarga de gestionar el polideportivo de titularidad municipal, pero niega que participara en la organización del citado evento. Asimismo, aclara que el

pavimento provisional utilizado para proteger las baldosas de la pista deportiva se instaló por una empresa que colabora con el ayuntamiento.

Por su parte, la Dirección General de Coordinación Territorial y Educación emite informe el 12 de noviembre de 2025, para explicar que el evento se organizó conjuntamente entre la Asociación de Vecinos Las Provincias y la Concejalía de Participación Ciudadana, así como que se empleó un revestimiento protector de pavimentos deportivos, denominado bateco. La instalación de este tipo de suelo se contrató con una empresa de servicios, a través de un contrato menor. En relación con la reclamación de la accidentada señala: *“Durante el desarrollo de la actividad, (la reclamante) sufrió una caída, inicialmente aguantó el dolor no queriendo la interesada llamar a una ambulancia. Al cabo del tiempo, viendo que el dolor no remitía y no había familiares cercanos a los que llamar, una persona del departamento de Participación Ciudadana, la llevo al hospital acompañándola durante el desarrollo de las pruebas médicas y acercándola posteriormente a su domicilio”*.

El 17 de febrero de 2026 la Asesoría Jurídica requiere a la reclamante los datos concretos de los testigos, de conformidad con lo previsto en los artículos 362 y 363 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con el fin de poder practicar la prueba testifical. La interesada se personó en las dependencias administrativas al día siguiente, notificándole el requerimiento.

El 24 de febrero de 2026 la reclamante presenta escrito aportando la identificación de tres testigos, que son citadas el 23 de marzo de 2026 para la práctica de la prueba.

Las testigos prestan declaración el día de la citación. Las tres declaran que son compañeras del curso de bolillos impartido en el Centro Municipal de Mayores “Ramón Rubial”.

En relación con la mecánica de la caída, la testigo número 1 afirma que al principio del certamen *“lo que había colocado en el suelo estaba muy mal colocado”*. Señala que la reclamante llegó unos minutos tarde e iba cargada con los materiales para hacer encaje de bolillos, se acercó a su mesa que se situaba a la mitad del polideportivo, pero tropezó con el suelo y, a pesar de intentar agarrarse con la mano izquierda a una silla, cayó. No obstante, esta testigo señala, posteriormente, que ella *“estaba de espaldas y me volví cuando oí el golpe de la caída”*.

La testigo número 2 afirma: *“yo vi que dio un tropezón y se cayó”*. Además, describe el estado del suelo de forma más detallada: *“estaban todos los bordillos de las alfombrillas que habían puesto en el suelo del pabellón levantados. Estaban unos con otros solapados pero levantados, porque se conoce que de estar doblados luego no se quedan estirados. Al estar la alfombrilla doblada, tropezó la reclamante con una de ellas, pasó por delante de nuestra mesa, dio el tropezón y se cayó.”* Y añade: *“unas cuantas habíamos tropezado antes, incluida yo y habíamos hablado de que deberíamos tener cuidado. El golpe en el suelo fue monumental”*. Por último, a la pregunta de si le consta que hubo más caídas, la testigo responde: *“no porque nos fijamos en lo que había pasado y la gente fue más prudente (...). Sí se comentó que se tropezó gente, porque aquello no estaba en condiciones óptimas”*.

Por último, la testigo número 3 declara que vio a la accidentada *“cuando ya estaba en el suelo”*. En relación con el material que cubría el suelo, declara que *“era una moqueta como marrón y estaba muy mal puesta, tenía que haber puesto una cinta de carroceros, la moqueta estaba (...) como levantada”*. Y añade *“sé que algunas se tropezaron, pero no se cayeron como le pasó a la reclamante”*.

Dos de las testigos declaran que la reclamante nunca lleva tacones, llevaría deportivas o zapato plano.

Instruido el procedimiento, se confiere trámite de audiencia a la empresa contratista el 23 de abril de 2026, formulando alegaciones el 29 de abril de 2026, en las que indica que, tras colocar el suelo, el personal del evento situó sillas y mesas, creando arrugas en el suelo y variando así el estado original del montaje, por lo que no consideran que tengan responsabilidad por la caída.

Igualmente, se concede trámite de audiencia a la compañía aseguradora municipal el 7 de mayo de 2026, trámite que cumplimenta mediante escrito de 18 de mayo, en el que niega que exista relación de causalidad entre el daño sufrido y la prestación del servicio público. En todo caso, la aseguradora considera que, la responsabilidad correspondería a la contratista que instaló el suelo protector, si bien considera el accidente sufrido por la reclamante como propio de los riesgos generales de la vida cotidiana.

Mediante oficio de 10 de junio de 2026, notificado el 1 de julio, se otorga trámite de audiencia a la interesada, quien se persona en las dependencias municipales el 6 de julio de 2026 para recibir copia del expediente. El 14 de julio de 2026 presenta su escrito de alegaciones, para reiterar su reclamación y manifestar su discrepancia con el informe de la aseguradora municipal.

La propuesta de resolución de 8 de septiembre de 2026 insta la desestimación de la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, por inexistencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y el mal funcionamiento de la Administración.

TERCERO.- El día 21 de septiembre de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 606/26, y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. Yolanda Hernández Villalón, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día reseñado en el encabezamiento.

El escrito solicitando el dictamen preceptivo fue acompañado de la documentación que se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía indeterminada, a solicitud de un órgano legitimado para ello, a tenor del artículo 18.3.c) del ROFJCA.

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada, según consta en los antecedentes, ha de ajustarse a lo dispuesto en la LPAC.

La reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial al amparo del artículo 4 de la LPAC en relación con el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) al resultar perjudicada por la caída sufrida.

Respecto de la legitimación pasiva, la reclamación objeto del presente dictamen se dirige contra el Ayuntamiento de Fuenlabrada, competente en materia de instalaciones deportivas y de promoción de la cultura y equipamientos culturales, artículo 25.2 l) y m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), título que justifica sobradamente la interposición de la reclamación contra dicho ayuntamiento.

En cuanto al plazo, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC, tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, que se contará, en el caso de daños de carácter físico o psíquico, desde la curación o la fecha de determinación del alcance de las secuelas.

En el presente caso, la caída tuvo lugar el 28 de septiembre de 2024 y la reclamación se presenta el 24 de junio de 2025, por tanto, dentro del plazo de un año del artículo 67.1 de la LPAC.

En cuanto al procedimiento, se observa que se ha recabado el informe de los servicios técnicos municipales, según exige el artículo 81.1 de la LPAC, y, una vez instruido el procedimiento, se ha conferido el trámite de audiencia a todos los interesados (artículo 82 de la LPAC), teniendo por tal a la reclamante, a la contratista y a la compañía aseguradora del ayuntamiento. Finalmente, conforme al artículo 81.2 de la LPAC, se ha incorporado una propuesta de resolución.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

TERCERA.- El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la

Constitución Española y su desarrollo tanto en la LPAC como en la LRJSP. Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido, recuerdan la Sentencia de 7 de marzo de 2025 (recurso 943/2022) de la Sala de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y la Sentencia de 17 de noviembre de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 443/2019), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En este caso, la existencia de un daño físico puede tenerse por acreditada pues consta en el expediente que la reclamante sufrió una fractura del extremo proximal del húmero.

En cuanto a la relación de causalidad ha de destacarse que es doctrina reiterada, tanto de los órganos consultivos como de los tribunales de justicia, el que, partiendo de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos de la responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama sin perjuicio de las modulaciones que establece dicho precepto. Así pues, corresponde a quién formula la reclamación, probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar que la existencia del accidente y los daños sufridos son consecuencia directa, inmediata y exclusiva del mal estado del suelo provisional instalado en el pabellón deportivo.

Acreditado este extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las posibles causas de exoneración, como pudieran ser la culpa exclusiva de la víctima, la concurrencia de

otros posibles factores que hayan podido influir en la causa de los hechos o la existencia de fuerza mayor.

La reclamante aduce que la caída se produjo por el defectuoso estado del suelo instalado de forma provisional para el evento cultural en el que participaba, en concreto, porque estaba formado por lonetas que se encontraban en muy mal estado, con pliegues y bordes rotos.

Para acreditar la relación de causalidad ha aportado fotografías del supuesto lugar de los hechos y diversos informes médicos. En el curso del procedimiento, se ha practicado la prueba testifical en la persona y la declaración de tres testigos.

La reclamante ha aportado fotografías del supuesto lugar de los hechos que no sirven para acreditar el nexo causal entre la caída y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque, como es doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica Asesora, las fotografías, aunque muestren un desperfecto, no prueban que la caída estuviera motivada por dicho defecto en el pavimento, ni tampoco la mecánica de la caída (*v. gr.* dictámenes 168/16, de 9 de junio, 458/16, de 13 de octubre y 197/25, de 10 de abril).

Por lo que se refiere a los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo, que no sirven para acreditar la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque los facultativos que atendieron a la reclamante no presenciaron la caída, limitándose a recoger en el informe lo manifestado por la interesada como motivo de consulta. En este sentido, la Sentencia de 30 de junio de 2022 (recurso 478/2021) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, considera los informes médicos “*medios probatorios inidóneos para la acreditación de la forma concreta de causación de las lesiones a que los mismos se refieren*” y la de 24 de abril de 2025 (recurso 1213/2014), que asevera que de los informes clínicos “*no se infieren*

datos objetivos que permitan deducir en qué punto concreto de la acera se produjo la caída ni cómo ni por qué causa”.

En relación con la prueba testifical, debemos recordar que esta Comisión Jurídica Asesora, entre otros en sus dictámenes 67/17, de 16 de febrero y 128/17, de 23 de marzo y 406/25, de 29 de julio, acogiendo la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, ha puesto de relieve la importancia de ese medio de prueba, para determinar la mecánica de la caída y darla por suficientemente acreditada en el procedimiento, por cuanto la inmediación del órgano instructor durante su práctica, permite constatar la solvencia de la versión del reclamante sobre los hechos.

En este caso, se practicó la prueba testifical en dependencias administrativas de tres compañeras de actividad, de las que ninguna de ellas declara que les una relación de amistad con la accidentada, por lo que no opera la causa de tacha del artículo 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De las tres pruebas testificales, dos de las testigos confirman la mecánica de la caída descrita por la interesada en su reclamación, de modo que tropezó con uno de los bordes de las lonetas del suelo que estaban levantados, cayendo al suelo. Todas las testigos coinciden en el hecho de que varias personas tropezaron, incluso una de las testigos, si bien la única caída fue la padecida por la reclamante.

Como dice la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de junio de 2023 (rec. 840/2022), *“para entender existente la relación de causalidad se requiere una actuación de los servicios de conservación generadora de un riesgo grave y evidente en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública”.*

Pues bien, la prueba practicada permite tener por acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público ante el estado del suelo provisional instalado en el polideportivo donde se organizó el evento.

QUINTA.- Admitida la existencia de la relación de causalidad, es necesario examinar si puede calificarse el daño como antijurídico, porque se considere probado que el defecto fuera de tal entidad que rebasara los estándares de seguridad exigibles.

En esta línea, para que el daño resulte imputable a la Administración competente será necesario que ésta haya incurrido, por acción u omisión, en una vulneración de los estándares de seguridad generalmente aplicables, en función de las circunstancias concurrentes y del sector de actividad, en el presente caso, el derivado de la conservación de las vías públicas; sólo entonces podrá considerarse que el daño es antijurídico y el particular no tendría el deber de soportarlo, conforme establece el artículo 32.1 de la LRJSP.

En dicho sentido, como es criterio de esta Comisión Jurídica Asesora (entre otros, en nuestro Dictamen 361/25, de 10 de julio), debemos apelar a la jurisprudencia menor para medir la imputabilidad a la Administración por los daños relacionados con el pretendido incumplimiento del deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin que sirven, vinculando la antijuridicidad del daño al ejercicio de aquella competencia dentro de un estándar de calidad adecuado, de acuerdo con la conciencia social.

En relación con ello, conviene destacar lo resuelto por la jurisprudencia menor, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de noviembre de 2023 (recurso n.º 682/2023), que declara:

“En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependientes del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de exigencia social de los ciudadanos; la responsabilidad patrimonial es exigible cuando estos estándares son incumplidos y producen un daño. Tal responsabilidad no sólo tiene un contenido económico, sino que también "sanciona" el defectuoso funcionamiento del servicio o la total inactividad material de la Administración a fin de que actúe en consecuencia estimulándose el cumplimiento del deber de mantener las vías públicas en condiciones de seguridad de las vías públicas.

Ha insistido también la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa (artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo) pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS 17-5-01 RCAs 7709/00) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales deficiencias pueden encontrarse dentro de parámetros de razonabilidad que deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente

tolerados (STSJ La Rioja 24 de abril de 1999 recurso 433/97 RJCA 99/903)”.

En definitiva, hay que atender a las circunstancias concretas del momento en que se produjo la caída y de la persona que la sufre, para valorar si con una diligencia y prudencia exigible, la afectada hubiera podido fácilmente salvar los desperfectos del suelo.

En las fotografías se aprecia que el suelo está formado por una especie de lonetas oscuras sin unión entre ellas, y con los bordes levantados, de lo que cabe inferir el estado irregular del suelo.

Además, en el evento cultural organizado participaban personas de avanzada edad, lo que lleva al cumplimiento, de forma más exhaustiva, si cabe, de los estándares de seguridad exigibles a la Administración.

No obstante, en la prueba testifical se declara que la reclamante acudía con retraso a la cita, por lo que caminaba con rapidez hacia la mesa de sus compañeras e iba saludando a algunos asistentes. El grado de atención de la reclamante al estado del suelo en las circunstancias en las que se encontraba debía haber sido mayor, y debía haber prestado, por tanto, una mayor diligencia al deambular.

En conclusión, a la vista del expediente y de la prueba practicada se considera que queda acreditado que el ayuntamiento no garantizó los estándares de seguridad exigibles para la seguridad deambulatoria de los asistentes, pero igualmente, la reclamante no prestó la debida diligencia a la situación del suelo, ni prestó la diligencia debida para deambular, por lo que cabe considerar una concurrencia de culpas del 50 % para cada una de las partes.

SEXTA.- Examinadas las causas de la responsabilidad patrimonial, resta analizar la cuantía de la indemnización por los daños sufridos.

La reclamante no determinó el importe en su reclamación y la aseguradora municipal negó la existencia de responsabilidad patrimonial por considerar que no quedaba acreditada la relación de causalidad entendiendo que se había tratado de un accidente fortuito, y que en todo caso el responsable era la contratista.

Ante estas circunstancias procedemos a la cuantificación de la indemnización en virtud de los informes médicos obrantes en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

Las cuantías derivan de la aplicación del baremo de 2024, fecha del accidente.

La indemnización por las lesiones temporales asciende a 10.822,09 euros, correspondiendo 2.891,25 por los 45 días de perjuicio moderado (a razón de 64,25 euros/día), y 7.930,84 euros por los 214 días de perjuicio básico (a razón de 37,06 euros/día).

El cómputo del plazo del perjuicio moderado de conformidad con el artículo 108.3 del Real Decreto Legislativo 8/2004, deriva de haber perdido la autonomía en las actividades esenciales en el desarrollo de su vida ordinaria, entre el día del accidente, el 28 de septiembre de 2024, (el médico le coloca el cabestrillo), hasta el 3 de noviembre de 2024 (momento en el que se le retira totalmente y mantiene una movilidad muy escasa del brazo derecho).

El cómputo del perjuicio básico de conformidad con el artículo 136.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, se concreta entre el 4 de noviembre de 2024 y el día de estabilización de las secuelas correspondiente al día del alta del Servicio de Rehabilitación, el 18 de

junio de 2025, al haber llegado en ese momento, al máximo de recuperación de la movilidad posible dada su lesión.

En relación con las secuelas, cabe reconocerle indemnización únicamente por las secuelas funcionales, no constando acreditadas las secuelas estéticas.

Por tanto, ante la pérdida de la calidad de vida derivada de la reducción en la movilidad del brazo derecho (la reclamante es diestra), si bien esa limitación no le impide el desarrollo de sus actividades vitales esenciales, se califica en grado leve, al que corresponde 3 puntos y una cuantía de 2.595,99 euros, atendiendo a la edad de la interesada en el momento de la caída (73 años).

Por tanto, la indemnización total alcanza los 13.417,75 euros. No obstante, a ese importe procede aplicar el 50 % de la concurrencia de culpas señalado la consideración jurídica anterior, reconociendo que la reclamante tiene derecho a 6.708,87 euros cantidad que debe ser actualizada de conformidad con el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede estimar parcialmente la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, por la concurrencia de la relación de causalidad y de la antijuricidad del daño, y conceder una indemnización por el importe indicado en la consideración jurídica sexta, que debe ser actualizada de conformidad con el artículo 34.3 de la LRJSP.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 7 de octubre de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 600/26

Sr. Alcalde de Fuenlabrada

Pza. de la Constitución, 1 – 28943 Fuenlabrada